



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA SANTOS RAMOS DE GAMARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 6 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Santos Ramos de Gamarra contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 137, su fecha 22 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que mediante el presente proceso de amparo la recurrente solicita exclusivamente el pago de devengados e intereses correspondientes a su causante en aplicación de la Ley N.º 23908.
2. Que en un proceso de amparo anterior, planteado por la misma accionante (Sentencia N.º 727 del Expediente N.º 2004-3137-0-1701-J-CI-I, de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque), se admitió el reajuste de la pensión de viudez de la demandante.
3. Que en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15 de la STC N.º 2877-2005-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2006, se ha establecido que la protección constitucional de cuestiones adicionales a un derecho fundamental (como intereses y reintegros) no es materia de los procesos constitucionales en vista que no existe, en principio, derecho fundamental involucrado, tal como sucede en el caso concreto, pues el derecho a la pensión ya obtuvo tutela con anterioridad y requerir a la judicatura constitucional la salvaguarda exclusiva de los devengados e intereses no es admisible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02343-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA SANTOS RAMOS DE GAMARRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL